TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA

C/Iturrama 10, Oficina 7
31007 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expedientes: 89/2024

ACUERDO 4/2025, de 14 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña A. M. C., en nombre y representación del sindicato LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB), frente al pliego regulador de la contratación del "*Servicio de atención y comunicación turística de la oficina de turismo y centros de acogida de Pamplona/Iruña*", licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de noviembre de 2024, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato del "*Servicio de atención y comunicación turística de la oficina de turismo y centros de acogida de Pamplona/Iruña*". La publicación de dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 19 de noviembre.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de noviembre doña A. M. C. interpuso, en nombre y representación del sindicato LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB), una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego regulador de dicho contrato, alegando que el listado aportado por la empresa que viene efectuando el servicio en la actualidad, Dinamic Imizcoz Servicios Culturales, S.L., no es ajustado a derecho ya que los detalles que se hacen constar en el mismo referidos a antigüedad y jornada anual de los siguientes trabajadores son incorrectos:

1º. A. G. G. R.

Manifiesta que la antigüedad señalada en el listado es del 16/01/2023, siendo la correcta del 1/10/2022.

Señala, asimismo, que la relación laboral existente entre las partes es de carácter indefinido con una jornada completa de trabajo, mientras que en el listado la empresa señala que la trabajadora presta su jornada en el periodo comprendido entre febrero y diciembre. Alega que esto no es así, debido a que es una trabajadora con contrato indefinido y su prestación laboral ha venido siendo realizada de forma continua, ejerciendo la actividad durante todo el año, tal y como puede comprobarse en sus registros de jornada.

2º. M. A. Z.

Manifiesta que la antigüedad señalada en el listado es del 24/03/2018, siendo la correcta del 1/06/2017.

Igualmente, señala que la relación laboral existente entre las partes es de carácter indefinido con una jornada completa de trabajo.

3º. M. I. B. R.

Señala que la relación laboral existente entre las partes es de carácter indefinido con una jornada completa de trabajo, mientras que en el listado la empresa señala que la trabajadora presta su jornada en el periodo comprendido entre febrero y diciembre. Alega que esto no es así, debido a que es una trabajadora con contrato indefinido y su prestación laboral ha venido siendo realizada de forma continua, la trabajadora en esta modalidad de contrato debe desempeñar su actividad “sin parones” durante el año.

Aporta para su comprobación el informe de vida laboral de los citados trabajadores.

TERCERO.- Con fecha 28 de noviembre el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, solicitando la inadmisión de la reclamación por considerarla carente de fundamento al no estar fundada en ninguna de las causas enunciadas en el

artículo 124.3 de dicha ley foral. Subsidiariamente solicita su desestimación en base a las siguientes alegaciones:

1ª. Señala que, para dar cumplimiento al artículo 67 de la LFCP, se solicitó a la entidad que actualmente es adjudicataria del contrato la información sobre el listado y las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, y se verificó el convenio aplicable y si este regulaba las condiciones de subrogación.

Señala que, en este sentido, el órgano de contratación cumple con su obligación legal requiriendo al contratista para que le remita la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir un exacta valoración de los costes laborales que implicaría tal medida, en que, en todo caso, deberán incluirse las menciones mínimas del artículo 67; comprobando que se ha remitido, al menos, con dichos datos mínimos y publicando la información en el pliego.

2ª. Alega que el órgano de contratación no incurre en responsabilidad alguna por las imprecisiones en que haya podido incurrir la entidad que actualmente presta el servicio al facilitar la información sobre las condiciones de subrogación de los contratos de trabajo, tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 67.7 de la LFCP, conforme al cual "*En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista*".

CUARTO.- El 2 de diciembre se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido mediante la aportación de la documentación prevista en el artículo 138.3 de la LFCP, dándose cumplimiento a dicho requerimiento el 4 de diciembre.

QUINTO.- No consta la existencia de otras personas a las que deba dársele traslado de la reclamación interpuesta al objeto previsto en el artículo 126.5 de la LFCP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación ante este Tribunal los pliegos de contratación, tal y como establece su artículo 122.2.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.a) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por una organización sindical, lo que obliga a detenernos en el examen de su legitimación, en los términos en los que el artículo 123.1 de la LFCP la reconoce a tales organizaciones *"cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que éstas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación"*.

En este sentido, el interés legítimo que pueda tener un sindicato para recurrir el pliego de una licitación ha de estar relacionado con la afectación que del mismo puede derivarse con respecto a los derechos sociales o laborales de los trabajadores, cuya defensa corporativa tiene constitucionalmente atribuida.

De este modo, como indica la Resolución 134/2022, de 3 de febrero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, "*A la vista de lo expuesto puede deducirse que la legitimación de los sindicatos para interponer esta clase de recursos solo podrá admitirse en el caso de que los motivos de impugnación tengan una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores, sin que, en ningún caso, pueda admitirse la misma en el caso de que los motivos del recurso vayan más allá de este ámbito o se refieran a cuestiones de legalidad ordinaria. De este modo, como señala nuestra resolución 1753/2021, cuyas conclusiones debemos hacer nuestras, "los parámetros interpretativos sobre la*

legitimación de los sindicatos que ha venido utilizando este Tribunal –entre otras, en sus Resoluciones 83/2014, de 5 de febrero; 707/2014, de 23 de septiembre; 881/2014, de 28 de noviembre; 943/2014, de 18 de diciembre; y 86/2015, de 30 de enero– se concretan en el hecho de que la condición de ser un sindicato no otorga, en modo alguno, una suerte de acción popular para impugnar cualquier licitación y dentro de cada una, toda actuación distinta de la aprobación de los pliegos. Es exigible, en definitiva, como a cualquier interesado, que se justifique la existencia ad causam del concreto interés que aportaría la estimación del recurso, y que, por la lógica de la naturaleza del sindicato, se debe limitar, en todo caso, a aspectos de protección de derechos colectivos o laborales en sentido estricto."

Y, así, este Tribunal ha admitido la legitimación de los sindicatos para interponer reclamación especial en materia de contratación pública en reiterados acuerdos, siempre y cuando, como se ha dicho, las cuestiones alegadas incidan directamente en la defensa de los intereses de los trabajadores, a fin de evitar un incumplimiento de las obligaciones sociales o laborales en la prestación del contrato.

Pues bien, aplicando dicha doctrina al caso examinado, procede reconocer al sindicato recurrente la necesaria legitimación para interponer la presente reclamación toda vez que la misma se fundamenta en las deficiencias en las que incurre el listado del personal a subrogar, en cuanto a la antigüedad y jornada anual de tres trabajadores, cuestión de indudable repercusión en los derechos y condiciones laborales de los mismos.

CUARTO.- Dentro del examen de los requisitos procedimentales de la reclamación especial en materia de contratación pública, procede abordar también el óbice de admisibilidad suscitado por la entidad contratante relativo a la carencia de fundamento de la reclamación interpuesta por no basarse en ninguna de las causas del artículo 124.3 de la LFCP, pues su concurrencia determinaría su inadmisión y, por tanto, la improcedencia de analizar las cuestiones de fondo planteadas.

A tal efecto, debemos comenzar recordando, en primer término, que la apreciación de las circunstancias de admisibilidad de los recursos afecta al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE y, en

consecuencia, la interpretación de las causas que en relación con los mismos establezcan las normas que en cada caso los regulen, son de interpretación estricta, resultando, además, que el principio "pro actione" exige restringir al máximo las causas de inadmisibilidad de los recursos, si bien debe ser entendido no como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan, sino como la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican. Así lo viene declarando de forma reiterada el Tribunal Constitucional -por todas, Sentencia de 11 de abril de 2013-, que pone de relieve que "*Tal como ha reiterado este Tribunal, el derecho de acceso a la jurisdicción, como garantía esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), si bien no exige necesariamente seleccionar la interpretación más favorable a la admisión de un procedimiento entre todas las que resulten posibles, sí impone que los óbices procesales se interpreten de manera proporcionada ponderando adecuadamente los fines que preserva ese óbice y los intereses que se sacrifican*".

Debe traerse a colación, en este sentido, la doctrina constitucional en materia de acceso a la jurisdicción contenida, entre otras muchas, en la STC 102/2009: *"corresponde a este Tribunal, como garante último del derecho fundamental a obtener la tutela judicial efectiva de los Jueces y Tribunales, examinar la razón en que se funda la decisión judicial que inadmite la demanda o que, de forma equivalente, excluye el pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Y ello, como es obvio, no para suplantar la función que a los Jueces y Tribunales compete de interpretar las normas jurídicas en los casos concretos controvertidos, sino para comprobar si las razones en que se basa la resolución judicial está constitucionalmente justificada y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que dicha resolución se funda. En esta tarea el Tribunal tiene que guiarse por el principio hermenéutico pro actione, que opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, ampliando el canon de control de constitucionalidad frente a los supuestos en los que se ha obtenido una primera respuesta judicial; de manera que, si bien no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable al acceso a la justicia de entre todas las posibles, sí proscribe aquellas decisiones judiciales que, no teniendo presente la ratio del precepto*

legal aplicado, incurren en meros formalismos o entendimientos rigoristas de las normas procesales que obstaculizan la obtención de la tutela judicial mediante un primer pronunciamiento sobre las pretensiones ejercitadas, vulnerando así las exigencias del principio de proporcionalidad (por todas, STC 188/2003, de 27 de octubre, FJ 4). Por ello el examen que hemos de realizar en el seno de un proceso constitucional de amparo, cuando en él se invoca el derecho a obtener una primera respuesta judicial sobre las cuestiones planteadas, permite, en su caso, reparar, no sólo la toma en consideración de una causa que no tenga cobertura legal o que, teniéndola, sea fruto de una aplicación arbitraria, manifiestamente irrazonable o incursa en un error patente que tenga relevancia constitucional, sino también aquellas decisiones judiciales que, desconociendo el principio pro actione, no satisfagan las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción del derecho fundamental (SSTC 237/2005, de 26 de septiembre, FJ 2; 279/2005, de 7 de noviembre, FJ 3; y 26/2008, de 11 de febrero, FJ 5, por todas)".

Quiere ello decir que el derecho a la tutela judicial efectiva -como afirma el Tribunal Constitucional, entre otras, en Sentencia 40/1994, de 25 de febrero -si bien también se satisface cuando el pronunciamiento Jurisdiccional no sea de fondo, sino de inadmisión, ello ha de ser siempre que ésta se funde en una causa prevista en la Ley interpretada en los términos más favorables a la efectividad del acceso a la Jurisdicción para obtener una resolución de fondo y aplicada razonada y razonablemente.

En este contexto, no podemos sino recordar también que el artículo 124.3 LFCP determina que *"La reclamación especial deberá fundarse exclusivamente en alguno de los siguientes motivos:*

a) Encontrarse incurso el adjudicatario en alguna de las causas de exclusión de la licitación señaladas en esta ley foral.

b) La falta de solvencia económica y financiera, técnica o profesional del adjudicatario.

c) Las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados.

d) Los encargos a entes instrumentales, que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, por considerar que debieron ser objeto de licitación.

e) Las modificaciones de contratos que se realicen con infracción de los preceptos de esta ley foral, estén previstas o no en el contrato inicial, por considerar que debieron ser objeto de licitación. En este caso, ostentarán legitimación activa para reclamar únicamente las personas que hayan sido admitidas a la licitación del contrato inicial.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones."

Y, a su vez, conforme a lo señalado en el apartado tercero del artículo 127 del mismo cuerpo legal, *"Serán causas de inadmisión de la reclamación:*

a) La interposición extemporánea.

b) La falta de legitimación del reclamante.

c) La falta de subsanación de la solicitud.

d) La falta de competencia del tribunal.

e) La carencia manifiesta de fundamento.

f) La presentación fuera del cauce telemático establecido en esta ley foral o en su normativa de desarrollo".

Preceptos de los que, como expusimos en nuestro Acuerdo 25/2024, de 3 de mayo, resulta que "*las causas de interposición de la reclamación en materia de contratación pública son tasadas, de manera que para determinar la procedencia o no de la misma debe analizarse previamente si el supuesto coincide con alguno de los previstos en la norma y que tienen carácter de "numerus clausus"; análisis que requiere, conforme al principio de seguridad jurídica, una interpretación restrictiva de la concurrencia de una causa de inadmisión fundada en tal motivo. Interpretación restringida que se impone, especialmente, en lo referente a la ausencia de fundamento, a fin de evitar que esta vía sea utilizada como una fórmula de desestimación anticipada de la reclamación*".

Debe advertirse, asimismo, que la interpretación de todas las causas de inadmisión debe preservar el efecto útil de la Directiva 2007/66, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, por la que se modifican las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE del Consejo, en lo que respecta a la mejora de la

eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos, que aconseja una interpretación de las causas de inadmisión que facilite el control de las posibles ilegalidades.

Centrándonos en la concreta causa de inadmisión alegada, como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja 127/2018, de 12 de abril, por recurso que carece manifiestamente de fundamento, a efectos de su inadmisión a trámite, debe entenderse el que puede ser desestimado sin necesidad de complejos razonamientos o profundos estudios del asunto, por ser notoriamente improsperable la pretensión deducida a través del mismo. Imponiéndose, por tanto, limitar tal causa de inadmisión a aquellos supuestos en que la falta de fundamento aparezca como evidente y palmaria, a primera vista y cuando sea apreciable mediante sumarísimo enjuiciamiento del fondo del asunto.

Pues bien, la aplicación de la doctrina citada al supuesto analizado nos conduce a rechazar la concurrencia de la causa de inadmisión alegada pues, en contra de lo afirmado por la entidad contratante, la reclamación si tiene fundamento en los motivos tasados de impugnación que refiere el artículo 124.3 de la LFCP, en concreto, en el previsto en su apartado c), esto es, "*las infracciones de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato (...)*", por cuanto lo alegado por el sindicato reclamante es el incumplimiento del artículo 67 de la LFCP, en relación con la información que ha de facilitarse a los licitadores respecto a las condiciones de subrogación para que puedan realizar una correcta valoración de los costes laborales, lo que entronca con la salvaguarda de los principios de publicidad, transparencia, igualdad y concurrencia, de tal manera que su infracción encuentra perfecto encaje en el motivo que contempla el referido artículo 124.3.c) de la LFCP.

Por otro lado, y con independencia de la decisión que finalmente se adopte sobre el fondo de la reclamación interpuesta, lo cierto es que tampoco se aprecia una carencia notoria y patente de fundamento en la reclamación formulada, siendo necesario realizar un análisis en profundidad de la cuestión debatida que excluye la apreciación a limine de su falta de fundamento y que abunda igualmente en favor de su admisibilidad.

QUINTO.- Entrando en el análisis de las cuestiones de fondo, impugna el reclamante el pliego regulador de la contratación del servicio de atención y comunicación turística de la oficina de turismo y centros de acogida, licitado por el Ayuntamiento de Pamplona, con base en la existencia de deficiencias en la información relativa a los trabajadores a subrogar, alegando, en concreto, errores en cuanto a la antigüedad y la jornada de tres trabajadores, frente a lo que opone el órgano de contratación el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 67 de la LFCP.

Delimitado así el objeto de la controversia, el punto de partida del análisis a realizar por este Tribunal no puede ser otro que las previsiones que contiene la LFCP sobre la información que, en relación al personal a subrogar, debe incorporarse en los pliegos. De este modo, el artículo 66.3 de dicho cuerpo legal, entre las advertencias a incorporar en los pliegos, contempla la correspondiente a que la oferta económica deberá ser adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación, como mínimo, del convenio sectorial que corresponda, sin que en ningún caso los precios/hora de los salarios contemplados puedan ser inferiores a los precios/hora, más las mejoras precio/hora del convenio más los costes de Seguridad Social; y, para los contratos de servicios, incorpora la relativa a que la contratación se encuentra sometida, en las condiciones previstas en su artículo 67, a la subrogación de todos los trabajadores que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengan realizando la actividad objeto del contrato.

Derivado de la previsión legal citada, el artículo 67 del mismo texto legal establece, en lo que ahora interesa, que "*1. Las condiciones de subrogación serán las establecidas en el convenio colectivo sectorial de la actividad objeto del contrato en el caso de que este exista y regule la subrogación. Si no existiese convenio sectorial de aplicación en la actividad objeto del contrato o existiendo no regulase la subrogación, procederá la subrogación de todos los trabajadores que, a pesar de pertenecer a otra empresa, vengan realizando la actividad objeto del contrato.*
El órgano de contratación deberá comunicar a la representación sindical del centro de trabajo la intención de licitar nuevamente el contrato al efecto de que, en el plazo máximo de quince días, esta pueda informar que existiendo convenio colectivo sectorial

de aplicación, las condiciones laborales de aplicación en el centro de trabajo de las personas trabajadoras a subrogar resultan superiores. Emitido informe por la representación sindical sobre las condiciones de aplicación, el pliego deberá incluir estas.

2. La nueva empresa quedará subrogada en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica, y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

Cuando se prevea la posibilidad de que la empresa adjudicataria contrate con terceros la realización parcial del contrato, se contemplará la obligación de esa segunda empresa de subrogar a todos los trabajadores y trabajadoras que con anterioridad venían desarrollando esa actividad, quedando la nueva empresa subrogada en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, incluyendo los compromisos de pensiones, en los términos previstos en su normativa específica y, en general, cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido.

Los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de una penalidad equivalente al 0,1% del precio de adjudicación por cada día de retraso en la aportación de la información y hasta el total cumplimiento de esta obligación.

La Administración verificará la información facilitada por la empresa saliente antes de incluirla en los pliegos que rigen el contrato y comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.
(...).”

Expuesto el marco legal de aplicación procede traer a colación la doctrina de este Tribunal al respecto, contenida, entre otros, en el Acuerdo 37/2022, de 19 de abril, con cita del Acuerdo 34/2020, de 29 de mayo, conforme al cual "*el precepto transcrito impone una doble obligación a la Administración contratante, de un lado, requerir a la empresa que viniera efectuando la prestación objeto del contrato la información relativa a las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación y, de otro, facilitar a los licitadores, en el pliego, la información relativa a tales condiciones a los efectos del cálculo de los costes del personal a subrogar. El informe de la Junta Consultiva de Contratación del Estado 33/2002, de 23 de octubre, concreta esta obligación señalando “La necesidad de que el futuro contratista conozca suficientemente cuáles serán las obligaciones que asume al resultar adjudicatario del contrato, que son no solo las propias relativas a la prestación en sí, sino también aquellas otras obligaciones que proceden de normas sectoriales distintas de la legislación de contratos, es un elemento propio de la definición de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley (...) .”*
Como indicamos en el citado Acuerdo, la finalidad de la citada obligación de facilitar la información referida en los pliegos es que los licitadores cuenten con datos sobre los costes laborales que habrán de asumir si resultan adjudicatarios, que son relevantes para la preparación de la oferta y que son no sólo las propias de la prestación en sí, sino también aquellas que proceden de normas sectoriales distintas de la normativa de contratación pública; resultando que la falta o insuficiencia de la misma provoca, sin lugar a duda alguna, una discriminación a favor de quien estuviera ejecutando actualmente el servicio, que quedaría colocado en una posición privilegiada con respecto a los restantes licitadores, por lo que el grado de detalle de los datos a facilitar debe ser el suficiente para garantizar el trato igualitario de todos los que concurran a la licitación y esto debe interpretarse en el sentido de que no basta con una mera remisión a las tablas salariales contempladas en el Convenio Colectivo aplicable, sino que también han de indicarse aquellas circunstancias personales de los

trabajadores a subrogar que influyan en la retribución que tiene derecho a percibir y en los costes sociales que tiene aparejada (antigüedad, jornada, tipo de contrato, condiciones que puedan suponer bonificación en las correspondientes cotizaciones, etc.). Es más, el propio artículo 67 de la LFCP anteriormente transcrito refiere, eso sí con carácter de mínimos, el alcance de la información que sobre tal extremo debe incluirse en los pliegos, a saber, los listados del personal a subrogar con indicación del convenio colectivo aplicable, la indicación de la categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto y cualquier pacto que pudiera afectar a la subrogación, en caso de existir".

Igualmente, en el Acuerdo 25/2021, de 15 de marzo, nos pronunciamos sobre la obligación que incumbe al órgano de contratación de verificar la información facilitada por la empresa saliente antes de incluirla en los pliegos que rigen el contrato, señalando que "*debemos acudir a lo dispuesto en la LFCP que efectivamente impone a la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados la obligación de proporcionar la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación al órgano de contratación, a requerimiento de este. Pero no es menos cierto que por su parte la Administración verificará la información facilitada por la empresa saliente antes de incluirla en los pliegos que rigen el contrato con el fin de permitir a los licitadores realizar una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación.*

Por tanto no podemos compartir con el órgano de contratación que la subrogación y sus condiciones es una cuestión propia del Derecho del Trabajo y ajena a los Pliegos de contratación, puesto que la legislación foral de contratos, consecuencia de la directiva comunitaria, la regula detalladamente en los art. 66 y 67, previendo no sólo un deber de información sobre las obligaciones laborales, sino su verificación y la adopción de medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las mismas por parte de los operadores económicos

Partiendo de esta nueva perspectiva corresponde a la Administración verificar dicha información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores, información que incluye en todo caso los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato,

jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación".

En el supuesto analizado, advierte el reclamante errores en algunos de los concretos extremos de la información que debe contener el listado del personal a subrogar, los relativos a la antigüedad y jornada de tres trabajadores, aspecto no controvertido por el órgano de contratación, que no niega la existencia de tales incorrecciones, sino que, por el contrario, incluso parece reconocer su concurrencia.

En este sentido, aduce el órgano de contratación el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 67 de la LFCP por cuanto solicitó a la entidad que actualmente es adjudicataria del contrato la información sobre el listado y las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo, comprobando su remisión con los datos mínimos exigibles y publicando la información en el pliego, además de verificar el convenio aplicable y si éste regulaba las condiciones de subrogación.

Pues bien, este Tribunal no puede compartir la interpretación que realiza el órgano de contratación sobre el alcance de las obligaciones que le impone el artículo 67 de la LFCP. Así, tal y como se ha dicho, de dicho precepto se deriva la exigencia de solicitar a la actual contratista la información sobre las condiciones de subrogación y de facilitarla a los licitadores en el pliego, actuaciones efectivamente realizadas por el órgano de contratación, pero también la obligación de verificar la información facilitada por la empresa saliente antes de incluirla en los pliegos, cuyo cumplimiento el órgano de contratación no ha justificado.

Y no bastaría para ello, como sostiene el órgano de contratación, con la comprobación meramente formal de que se ha remitido la información con todos los datos exigidos por el artículo 67.2 de la LFCP, debiendo verificarse, en la medida de lo posible, la exactitud de su contenido, dada su absoluta relevancia para que los licitadores puedan realizar una correcta evaluación de los costes laborales que implicará la subrogación.

Y ello con independencia de que, a tenor del artículo 67.7 de la LFCP "*En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista*", pues el reconocimiento de dicha acción a favor del contratista no exime al órgano de contratación de su obligación de verificación que, insistimos, en este caso no ha quedado acreditada.

De este modo, no resulta admisible la interpretación efectuada por el órgano de contratación en el sentido de que cumple con su obligación legal requiriendo al contratista para que le remita la información sobre las condiciones de los trabajadores afectados por la subrogación y que no incurre en responsabilidad alguna por las imprecisiones que de esta se puedan desprender, toda vez que, como ha quedado expuesto, la legislación prevé no sólo un deber de información sobre las obligaciones laborales, sino su efectiva verificación.

Así las cosas, denunciados por el reclamante determinados errores en el listado del personal a subrogar, resulta que el órgano de contratación no niega su concurrencia y de sus propias manifestaciones cabe deducir que no ha comprobado la exactitud de los datos recibidos del adjudicatario actual, incurriendo en incumplimiento de la obligación de verificación impuesta en el citado artículo 67.2 de la LFCP.

Llegados a este punto, no correspondiendo a este Tribunal valorar la corrección de dicha información sobre las condiciones de subrogación, pero si el cumplimiento por el órgano de contratación del deber de verificación establecido en el precepto reseñado, que no ha quedado en este caso acreditado, procede estimar parcialmente la presente reclamación al objeto de que se retrotraigan las actuaciones a fin de que el órgano de contratación efectúe la preceptiva verificación de la información sobre las condiciones de subrogación facilitada por la empresa saliente, introduciendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña A. M. C., en nombre y representación del sindicato LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB), frente al pliego regulador de la contratación del "*Servicio de atención y comunicación turística de la oficina de turismo y centros de acogida de Pamplona/Iruña*", licitado por el Ayuntamiento de Pamplona, ordenando retrotraer las actuaciones a fin de que el órgano de contratación efectúe la preceptiva verificación de la información sobre las condiciones de subrogación facilitada por la empresa saliente, introduciendo, en su caso, las oportunas modificaciones.

2º. Notificar este acuerdo a doña A. M. C., en calidad de representante del sindicato LANGILE ABERTZALEEN BATZORDEAK (LAB), al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, a 14 de enero de 2025. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.